

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Olga Luz Gutiérrez Franco C.C. Nro. 43.043.739
Accionados	Colpensiones-Protección S.A.-Porvenir S.A.
Radicado	No. 05001-31-05-024-2023-10010 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.346
Decisión	Niega por improcedente

1.1 HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

Olga Luz Gutiérrez Franco, identificada con C.C Nro. **43.043.739** instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales al derecho de petición, seguridad social y mínimo vital que considera vulnerados por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A** con base en los siguientes hechos

Manifiesta que el 10 de ABRIL DE 2023, presentó derecho de petición, a Colpensiones, con el ánimo de lograr el cumplimiento de la orden emanada por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** y procediera a activar de nuevo la afiliación al régimen de Prima Media con prestación definida administrada por **Colpensiones** y como consecuencia de lo anterior, reciba el capital, de la cuenta de ahorro individual y consecuentemente se vieran reflejadas en las semanas válidamente cotizadas y así poder obtener la pensión de vejez; no obstante, vencido el término legal para obtener su respuesta de fondo no se ha obtenido ninguna respuesta.

De igual manera, indica que el 10 de abril de 2023 presentó ante Porvenir la solicitud de traslado de aportes a Colpensiones; solicitud realizada también a Protección el 30 de abril de 2023.

Así las cosas, señala que han transcurrido más de siete meses sin que las entidades hayan acatado la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, no se han cargado los aportes pensionales en su historia laboral ni reconocido la pensión de vejez a la cual tiene derecho.

Presentó las siguientes documentaciones para avalar los hechos:

- Derecho de Petición Rad Nro. 2023_4975815 del 10 de abril de 2023
- Copia de recibido Cuenta Cobro Porvenir radicado 0102609044514000 del 31 de marzo de 2023
- Copia de recibido Cuenta Cobro Protección S.A. del 03 de abril de 2023
- Copia Fallo Juzgado 03 laboral del circuito de Medellín proceso 03 2018 607
- Copia Fallo del Tribunal Superior de Medellín sala tercera de decisión laboral

1.2 RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, mediante escrito

enviado al correo institucional, el día 22 de noviembre de 2023, se pronunció, indicándole al despacho que después de revisadas las bases de datos de Colpensiones, se puede evidenciar que existe solicitud de cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín confirmado parcialmente por el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Laboral dentro del proceso ordinario cursado bajo el radicado 05001-3105-003-2018-00607-01 donde se declaró la ineficacia del traslado de la accionante del extinto ISS al RAIS y así mismo ordenó el traslado de aportes de la AFP Protección S.A. y Porvenir a Colpensiones, la cual fue resuelta de fondo de manera clara y congruente mediante Oficio **BZ 2023_5040176-1277545 del 8 de mayo de 2023** expedido por la Dirección de Estandarización informando que luego de ser validada la documentación aportada se está surtiendo el proceso de transcripción de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Informa que para acatar manera integral las sentencias objeto de tutela, se requiere inicialmente anular la trazabilidad de salida del Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el fin de que quede afiliada por sentencia judicial a Colpensiones, trámite que debe ser adelantado por la Dirección de Afiliaciones con el fin de que valide y actualice el estado en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP, posteriormente se entrega a la Dirección de Ingresos por Aportes área encargada del estudio y acreditación de los aportes que sean trasladados por la AFP.

Indica que para proceder a acreditar los aportes en la historia laboral de la accionante sin que existan inconsistencias, esta entidad se encuentra a la espera de que la AFP Protección y Porvenir realicen el traslado de aportes para efectuar el respectivo cargue en las bases de datos de Colpensiones, motivo por el cual depende de que dichas entidades realicen las gestiones a su cargo con el fin de actualizar la historia laboral correctamente conforme a la orden judicial.

Advierte al despacho que no existe la vulneración a los derechos fundamentales solicitados por la accionante, y además se debe tener en cuenta cual es el trámite, tanto al interior de la entidad, como las gestiones que se deben adelantar en conjunto con las AFP Protección y Porvenir para dar cumplimiento al fallo judicial.

Informa que Colpensiones previo al pago de sentencia ejecuta varios trámites que se agrupan en etapas:

- Radicación de Sentencia
- Aistamiento de Sentencia
- Validación de documentos

Así las cosas, una vez la entidad cuente con los elementos necesarios, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor

De igual manera señala que para el traslado de aportes del RAIS al RPM archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en la historia laboral debidamente actualizada de cada afiliado., es responsabilidad de cada Fondo remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.

Dicho proceso de traslado de aportes desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS al de Régimen de Prima Media, está compuesto de varios pasos, que pasan por el envío del valor acumulado en la cuenta individual, pero también el reporte de la historia laboral al RPM, para que sea posible actualizar la información, mientras toda la información no sea entregada por la AFP, no es posible la actualización de la información en el RPM

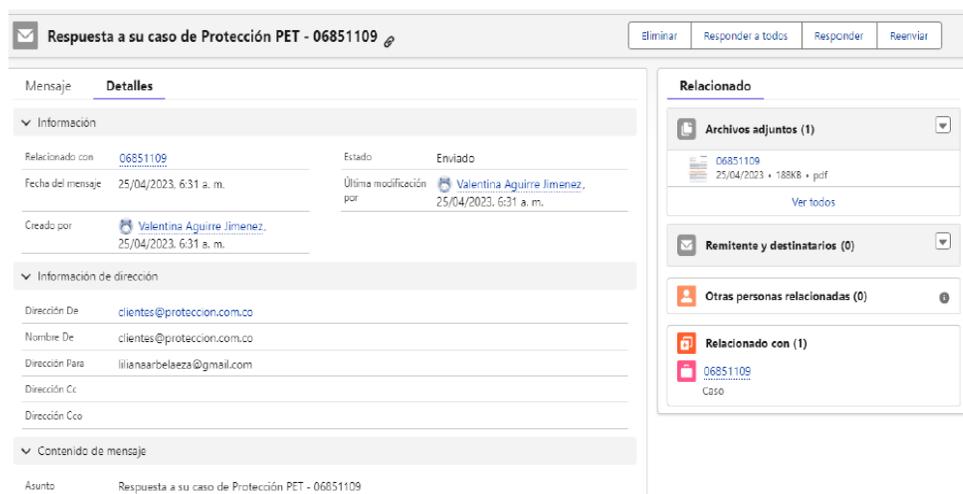
Finalmente solicita negar la acción de tutela promovida por la accionante en atención a que Colpensiones, se encuentra desarrollando las acciones a su cargo para acatar integralmente el fallo ordinario a través del cual se ordenó la nulidad del traslado, lo que implica realizar acciones conjuntas con la AFP Privada, por lo cual los tiempos de atención deben ser razonables frente a las tareas a desarrollar por parte de cada entidad y subsidiariamente se requiere la intervención de las AFP Protección y Porvenirs, teniendo en cuenta que la solicitud es una de las denominadas ordenes complejas

PROTECCION S.A.

JULIANA MONTOYA ESCOBAR en calidad de representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., procedió a dar respuesta mediante escrito enviado a la dirección de correo electrónico del despacho el 22 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

Informa que la señora señora Olga Luz Gutiérrez Franco presentó afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por era afiliado del fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección, sin embargo, adelantó un proceso ordinario laboral en el que solicitó la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen efectuado desde el RPM hacía el RAIS, resultado que fue favorable para la accionante por lo que anularon la afiliación a Protección, sin que a la fecha exista alguna gestión pendiente por parte de dicha AFP o solicitud por atender elevada por Colpensiones. Aclara que la Historia Laboral, así como la Cuenta de Ahorro Individual del afiliado era administrada por la AFP Porvenir por lo que esta AFP es la encargada de trasladar los aportes y la Historia Laboral a Colpensiones.

Refiere que la entidad respondió de forma clara, detallada y precisa la consulta elevada por la accionante en abril de 2023, remitida a la dirección de notificación aportada y compartiendo todos los soportes que acreditan el cumplimiento completo e íntegro de la orden en el proceso ordinario laboral:



Teniendo en cuenta lo anterior, solicita denegar la acción de tutela por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.

PORVENIR S.A

DIANA MARTINEZ en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, procedió a contestar la acción de tutela en los siguientes términos:

Informa con relación a la petición del 31 de marzo de 2023 con radicado 0102609044514000, al realizar las respectivas validaciones en el sistema de Porvenir, esta fue efectivamente resuelta a través de la comunicación del día 22 de

noviembre de 2023 y enviada a la dirección de correo lilianaarbelaeza@gmail.com, dirección de notificación informada en el derecho de petición del accionante.

Argumenta que al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la presente tutela debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado.

Indica que se informó a la accionante que se procedió con la anulación de la cuenta de pensiones en Porvenir S.A. y Colpensiones recibió a satisfacción todos los valores, encontrándose en estado Activa.

Así las cosas, resalta que la entidad cumplió a cabalidad con la orden impartida por el juez quedando a cargo de Colpensiones la definición pensional de la accionada.

Finalmente solicitó solicito DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE la pretendida acción de tutela respecto de PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante.

2- PARTE MOTIVA

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 13 de mayo de 2022 y en la misma fecha se notificó a las entidades accionadas.

2.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

2.3 CASO CONCRETO

Asuntos por Resolver:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como

conculcados, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) que medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

2.4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

La accionante tiene capacidad jurídica para comparecer por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades y actúa en nombre propio.

Las entidades accionadas actúan por medio de su representante legal.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a COLPENSIONES hay legitimación por pasiva, por ser la entidad encargada de resolver la solicitud presentada por la accionante.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

2.5 ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

La accionante presenta acción de tutela, con el objeto que se le proteja su derecho, fundamentales que considera vulnerados por Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.

En el presente caso demostrado que la accionante presentó Derecho de Petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones el 10 de abril de 2023, en el cual solicita como cumplimiento de sentencia judicial; la afiliación al régimen de prima media y pagar las costas y agencias en derechos. De igual manera quedó demostrado la solicitud efectuada ante Porvenir S.A. y Protección S.A. en procura de que se procediera con el traslado de aportes.

Como fundamentos fácticos en el escrito de petición, refiere que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia emitida el **29 de julio de 2021** acogió las pretensiones de la demanda encaminadas a declarar la ineficacia de traslado suscitado entre regímenes pensionales, en el proceso ordinario laboral con radicación 05001-31-05-003-2018-00607-00, decisión que fue confirmada parcialmente en segunda instancia en sentencia emitida el 02 de noviembre de 2022 por el Tribunal Superior de Medellín.

COLPENSIONES, expone, que revisadas sus bases de datos encuentra que, la accionante está afiliada como lo ordenó el juez y que para proceder a acreditar los aportes en la historia laboral de la accionante sin que existan inconsistencias, se encuentra a la espera de que la AFP Protección y Porvenir realicen el traslado de aportes para efectuar el respectivo cargue en las bases de datos de Colpensiones, motivo por el cual depende de que dichas entidades realicen las gestiones a su cargo con el fin de actualizar la historia laboral correctamente conforme a la orden judicial.

Por su parte PROTECCION informa que respondió de forma clara, detallada y precisa la consulta elevada por la accionante en abril de 2023, remitida a la dirección de notificación aportada **lilianaarbelaeza@gmail.com**, respuesta en la cual

demuestra la anulación de la afiliación a la entidad; aclarando además que la Historia Laboral así como la Cuenta de Ahorro Individual de la accionante era administrada por la AFP Porvenir por lo que esta AFP es la encargada de trasladar los aportes y la Historia Laboral a Colpensiones

La respuesta de PROTECCION fue dada en los siguientes términos:

“..Hemos revisado cuidadosamente su caso PET – 06851109, por medio del cual solicita como apoderado de la señora OLGA LUZ GUTIERREZ FRANCO con CC 43043739, dar cumplimiento a la sentencia judicial, a través de la cual se declaró la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional, para lo cual procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

Al respecto le nos permitimos informarle que, nuestra Administradora finalizó con los procesos respectivos y se generó la anulación en la afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria Protección S.A. que registraba a nombre de su representada.

Dado lo anterior, le informamos que actualmente Colpensiones tiene asignado por medio de Mantis (herramienta creada para solución de inconsistencias entre Administradoras) el radicado 0095666, con el fin de que dé continuidad al proceso respectivo y active la afiliación.

Respecto al pago de aportes a Colpensiones, es de aclarar que, en atención al traslado de AFP efectuado en años anteriores Protección, en su momento ya había trasladado todas las cotizaciones a Porvenir

Respecto al pago de las costas judiciales, le confirmamos que estas se encuentran en proceso de pago, y se espera que en un término no mayor a 30 días se vean reflejadas en la cuenta del juzgado...”

Respuesta entregada a la accionante de acuerdo con la constancia aportada.

De la respuesta dada por PORVENIR se concluye que la entidad procedió con la anulación de la cuenta de pensiones en Porvenir S.A. informando además que Colpensiones recibió a satisfacción todos los valores, encontrándose en estado Activa.

De las pruebas aportadas al plenario, se advierte que la finalidad del derecho de petición, es que COLPENSIONES cumpla la orden impartida en la sentencia emitida por autoridad judicial, en la cual se declaró la ineficacia de traslado de régimen pensional que hizo la demandante y se ordenó su retorno a COLPENSIONES.

Si bien es cierto, la accionante invoca la vulneración al derecho de petición, es preciso destacar, también que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela “... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. En este último caso, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

“... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales”. (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).”

“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...”. (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En consecuencia, tal como lo destaca en múltiples pronunciamientos esta Suprema autoridad, resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar el cobro de obligaciones dinerarias o de prestaciones económicas, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, para el caso que nos ocupa, correspondería a un proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario, además de las herramientas previas que la misma normatividad prevé para el cobro de obligaciones emanadas de una sentencia emitida en contra de entes de carácter estatal.

En este caso, la accionante procura que, a través de este mecanismo tutelar, se ordene la respuesta a su petición, que en realidad persigue la ejecución de órdenes impartidas en una sentencia judicial, relativas al traslado de régimen pensional y pago efectivo de una suma de dinero que le fue reconocida por concepto de costas, lo que sin duda escapa a los alcances de la acción de tutela, por ser contraria al principio de subsidiariedad, habida cuenta que la actora cuenta con el proceso ejecutivo laboral, que puede tramitar a continuación del proceso ordinario laboral, ante el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, en procura que las entidades condenadas, cumplan las órdenes impartidas, el cual cuenta con medidas cautelares que permiten materializar el cumplimiento de la orden de manera efectiva, en un tiempo razonable.

Bajo este contexto, el Juzgado advierte que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado, para lograr el cumplimiento de las ordenes impartidas en sentencia judicial, como es el retorno de la acción al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el pago de las costas impuestas en sentencia, sin que se advierta demostrado un perjuicio irremediable o una situación insalvable, que permita la protección transitoria.

Así las cosas, el despacho declarará la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción presentada por la señora OLGA LUZ GUTIÉRREZ FRANCO, identificada con C.C Nro. 43.043.739, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. para cumplir las órdenes impartidas en sentencia judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes y la vinculada, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito remitiendo copia de la decisión.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Jueza

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4139bfc46e26d3f432a56fbe56f2f94a708fd956afbc5b5f4c3230b525b2bc5**

Documento generado en 27/11/2023 02:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>